

PJ/JTAR/399/2020

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **08/10/2020 18:08**

Número de Folio: **01018720**

Nombre o denominación social del solicitante: **Humberto Mendoza Gonzalez**

Información que requiere: **Me podrían enviar la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 0078/2015 de un juicio ordinario civil tramitado ante el juzgado 5to civil de Villahermosa Tabasco, así como lo relativo a los acuerdos del embargo llevado a cabo?**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Otro medio**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **30/10/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **16/10/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **14/10/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 01018720

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/399/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1019/2020

ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.

Villahermosa, Tabasco a 29 de octubre de 2020.

CUENTA: Con el oficio 1768, signado por el Lic. Juan Carlos Galván Castillo, Juez Quinto Civil de Primera Instancia de Centro, así como el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de octubre del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/399/2020, recibida el ocho de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con ocho minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: ***“...Me podrían enviar la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 0078/2015 de un juicio ordinario civil tramitado ante el juzgado 5to civil de Villahermosa Tabasco, así como lo relativo a los acuerdos del embargo llevado a cabo? (sic)...”***, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada los oficios de cuenta, así como el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de octubre del año en curso, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se citan a continuación, para mejor proveer:

*“...Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/399/2020 (01018720), relativa a **“...Me podrían enviar la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 0078/2015 de un juicio ordinario civil tramitado ante el juzgado 5to civil de Villahermosa Tabasco, así como lo relativo a los acuerdos del embargo llevado a cabo? (sic)...”**.”*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Lo anterior, fue atendido por el Lic. Juan Carlos Galván Castillo, Juez Quinto Civil de Primera Instancia de Centro, a través del oficio 1768, así como sus anexos constantes de 12 fojas, mediante el cual se pone a disposición de éste órgano colegiado la información requerida, por lo que realizando la revisión de dichas documentales, se observa que dichas documentales contienen información de acceso restringido, relativo a lo confidencial, la cual es susceptible de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al Juez Quinto Civil de Primera Instancia de Centro, elaborar la versión pública de las documentales referidas, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/124/2020

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/399/2020, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, Nombre del Actor, Nombre de la demandada, Nombre del Apoderado Legal Ubicación del

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Inmueble, Nombre de Cuentas Bancarias, Cifras de las Operaciones Contractuales, Monto de la operación, monto de la penalización por rescisión de contrato, monto aportado por el cliente, monto a devolver, monto del anticipo, monto del adeudo, montos de los abonos recibidos; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, en ese tenor, este Comité resuelve por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación de la información como confidencial y se ordena al área competente, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando los datos testados e insertando la leyenda de clasificación de información correspondiente, lo anterior, acorde a lo establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas".....".

En razón de que, en el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de octubre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: Nombre del Actor, Nombre de la demandada, Nombre del Apoderado Legal Ubicación del Inmueble, Nombre de Cuentas Bancarias, Cifras de las Operaciones Contractuales, Monto de la operación, monto de la penalización por rescisión de contrato, monto aportado por el cliente, monto a devolver, monto del anticipo, monto del adeudo, montos de los abonos recibidos toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de octubre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio de cuenta, así como el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 29 de octubre del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 29 de octubre de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 01015720.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, octubre 15 de 2020.
OFICIO No. TSJ/UT/930/2020

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

OK ✓

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/399/2020: "...Me podrían enviar la versión pública de la sentencia emitida en el expediente 0078/2015 de un juicio ordinario civil tramitado ante el juzgado 5to civil de Villahermosa Tabasco, así como lo relativo a los acuerdos del embargo llevado a cabo?..."

No omito manifestar, que la entrega de la información procede si el proceso jurisdiccional ha causado estado o ejecutoria, si ese fuera el caso el Juzgado tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En caso de que la información sea de carácter reservado tendrá que aplicar la **prueba de daño** prevista en los artículos 116 y 122 de la Ley antes referida. Y que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **22 de octubre** del presente año, así mismo le informo que podrá rendir respuesta al presente oficio vía correo electrónico a través del correo institucional: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx, lo anterior solo será válido si se presentan los oficios de respuesta debidamente firmados.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo
DR. JJVF/jmc



Recibí: 16/10/2020.
Carmen J. Ruiz Schez
[Handwritten signature]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE CENTRO.

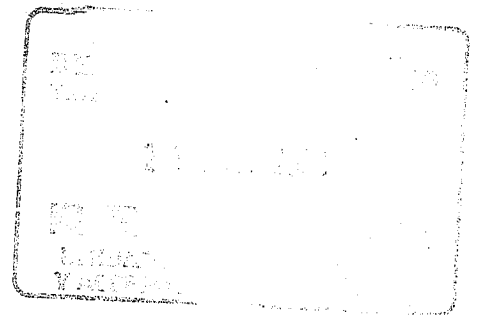
Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4715
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMERITA MADRE
DE LA PATRIA."

Oficio: 1768

Asunto: Se envía versión pública.

Villahermosa, Tabasco, Miércoles 21 de octubre de 2020.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION, DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.



Por este medio y en atención al similar TSJ/UT/930/2020, de fecha quince de octubre del presente año, remito versión pública de la sentencia emitida, así como lo relativo al acuerdo del embargo realizado en el expediente 78/2015 relativo a juicio Ordinario Civil, radicado en este Juzgado a mi cargo, resoluciones en los cuales vienen datos de carácter personal, tales como nombre del actor y demandada, así como ubicación del inmueble y cuentas bancarias, cifras de las operaciones contractuales.

Por tal motivo solicito la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

A T E N T A M E N T E
JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. JUAN CARLOS GALVAN CASTILLO.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

RAZÓN SECRETARIAL. En veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria da cuenta a la ciudadana Jueza, con el escrito presentado por el licenciado ***** , recibido el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. Conste.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto lo de cuenta se acuerda:

ÚNICO. Como lo solicita el licenciado ***** , en su carácter de mandatario judicial de la parte actora, en su escrito de cuenta, y toda vez que la parte demandada no cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto segundo del auto de fecha siete de julio del presente año, túrnense los autos al Fedatario judicial, para efectos de que proceda al embargo de bienes suficientes propiedad del demandado que garanticen la cantidad liquida a que fue condenado en el punto tercero de la resolución dictada en la presente causa con fecha tres de noviembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **VERÓNICA LUNA MARTÍNEZ**, JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **YESENIA HORFILA CHAVARRIA ALVARADO**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE.

Actuación publicada en lista con fecha de encabezamiento. Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **78/2015**, relativo al juicio *****, promovido por el ciudadano *****,y;

R E S U L T A N D O

1. En el presente asunto, el ciudadano *****, demanda de ***** el pago de la cantidad de *****, que le fueron pagados a la parte demandada por la compra de un *****, quien no cumplió con la obligación de entregar esa fracción de Predio y como consecuencia de ello se obligó a reintegrar a mi representada el monto percibido el día *****, entre otras prestaciones que son consecuencia de la primera.

Respecto a los hechos expresa que el ***** celebró con la demandada contrato de promesa de compraventa respecto del predio descrito, pactaron como precio de la operación la cantidad de ***** un pago inicial por la cantidad ***** y el resto ***** en doce exhibiciones cada una por la cantidad de ***** como lo justifica con los recibos correspondientes que se realizaron a la cuenta de la demandada número *****, mediante transferencias bancarias como se aprecia de la literalidad de los comprobantes de operación de traspaso a otros bancos con los que según el actor demuestra que la demandada *****recibió el monto total que se le reclama en esta demandada, mismo que fue **reconocido por la demandada a través de la *******

Que debido a que la parte demandada comenzó a tener diversos problemas para concluir el proyecto del fraccionamiento residencial conocido como ***** y por seguridad se reunión con los representantes de la demandada haciéndoles saber las razones justificadas, por las cuales no les podía seguir realizando los pagos mensuales, al no existir certeza sobre ese fraccionamiento ante la falta de las autorizaciones correspondientes por parte de las autoridades, por lo que después de pláticas conjuntas determinaron

dar por terminado el contrato de promesa de compraventa, por lo que el representante de la demandada se obligó a devolverle la cantidad pagada, el ***** , pero que como la demandada no cumplió con su obligación de pagar promueve el presente juicio.

2. Por su parte la demandada ***** por conducto de su Apoderado ***** , al contestar las prestaciones reclamadas por la parte actora, negó que su presentada se haya obligado a devolverle la cantidad ***** toda vez que fue decisión del ***** , rescindir el contrato, como según lo acredita con la documental privada de ***** .

En relación a los hechos manifestó que es parcialmente cierto que con ***** , su representada celebró con el actor un contrato de promesa de compraventa, respecto al predio identificado ***** , que pactaron como precio de la operación la ***** otorgando un anticipo ***** , que equivale a ***** y el restante ***** en doce exhibiciones por la cantidad de ***** en diversas fechas como quedó establecido en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, de los cuales sólo aportó cinco pagos que comprenden de los meses de ***** , incumpliendo con siete pagos restantes, manifestándoles el actor su voluntad de rescindir el contrato por cuestiones subjetivas, lo que hizo por escrito de ***** y que su representada en ningún momento se comprometió a devolver la cantidad que reclama el hoy actor y que como lo cumplió con el contrato de promesa de compraventa el cual crea obligaciones recíprocas entre las partes, por tanto como el actor no cumplió con sus obligaciones de pago que le correspondían, está impedido para exigir un cumplimiento, oponiendo excepciones en ese sentido.

C O N S I D E R A N D O :

I. Este juzgado Civil de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17 fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Por cuestiones de técnica jurídica se procede al estudio y análisis de las excepciones planteadas por el demandado la consistente en la falta de acción de derecho en la que aduce que no le adeuda al actor la cantidad de *****Al respecto es de mencionarle al demandado que no le asiste la razón, toda vez que con la prueba confesional a su cargo desahogada el *****, cuyo resultados es visible a ***** de autos y pliego de posiciones a ***** probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 252, 253, 254, 257 y 318 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, toda vez que el absolvente fue citado con el apercibimiento que marca la ley y que la misma se desahogó de acuerdo a las formalidades que ésta exige, de la que se obtiene entre otras cosas que recibió de la parte actora la cantidad de *****, por la compra de ***** que le entregó al oferente una carta compromiso de ***** y que le fue imposible devolverle los pagos realizados el *****, por lo que se reprogramaron para el *****, de ahí que quedó justificado que la parte demandada recibió de la parte actora la *****), por tanto resulta improcedente la excepción planteada por el demandado.

Lo anterior, se continua corroborando con lo que anotó la propia parte demandada al hacer valer la excepción de incumplimiento de pago, en la que en la parte que interesa dice: *"...el actor ha pagado únicamente la cantidad *****"*Respecto a la excepción de mutati libeli, en la que aduce el demandado, que la parte actora no podría variar el contenido de su demanda, ya que el momento procesal oportuno para variar el contenido de su demanda ha precluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como para exhibir documentos en virtud de que ya precluyó dicho derecho.

Es de mencionarle al excepcionista que no le asiste la razón, en virtud que el actor en ningún momento modificó el contenido de su demanda, por tanto resulta improcedente la presente excepción; no obstante lo anterior es de precisarle al demandado que el numeral 207 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, le otorga al actor el derecho de retirar y modificar la demanda antes de que haya sido emplazado el demandado, hipótesis

que no se actualizó en el presente asunto, pues el demandante en ningún momento retiró ni modificó su demanda.

Por lo que hace a que el actor no pueda acompañar otros documentos después de admitida la demandada; dichas alegaciones no son procedentes, ya que el numeral 205 del Código antes invocado establece que después de presentada la demanda no se admitirá ningún documento, salvo aquellos sean para demostrar sus excepciones, de ahí que el actor si se encuentra en la hipótesis prevista en el numeral en cita, si puede exhibir documentos después de admitida la demandada.

En lo referente a la excepción de plus petition, en la que expresa que el actor se excede de su petición, sin tener de derecho a ellas.

Es decirle al excepcionista que de la revisión a las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, se observa que el actor pide prestaciones a las que según él tiene derecho, sin embargo, será hasta que se valoren todas y cada una de las pruebas, cuando se determine si resultan procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora.

En lo concerniente a la excepción de incumplimiento de pago, en la que expresa el excepcionista que el ciudadano *****, celebró un contrato de promesa de compraventa en donde acordó pagar en diversas exhibiciones la cantidad de ***** por la venta de un lote, pero que incumplió con sus obligaciones de pago, ya que sólo hoy el actor ha pagado únicamente la cantidad ***** por lo tanto, existe una obligación de pago a su cargo.

En este sentido es de indicarle al excepcionista que su excepción deviene improcedente, toda vez que si bien es cierto el actor celebró con la parte demandada contrato de promesa de compraventa, también lo es que el presente asunto no tiene su fundamento en el referido contrato, sino en la carta compromiso de *****, en la cual el ciudadano *****, en su carácter de ***** hace del conocimiento al ciudadano *****, que la empresa ***** se comprometió a realizar la devolución de la siguiente forma:

Monto de la operación *****	
Penalización por Rescisión de Contrato 5% del valor operación	*****
Monto Aportado por el cliente	*****
Monto a devolver por parte de *****	*****

De ahí que no exista incumplimiento por parte del ahora actor, puesto que la obligación originaria fue sustituida por el acuerdo contenido en la carta compromiso, misma que si bien no fue firmada por el actor, al estar fundado su demanda en dicha carta compromiso tácitamente aceptó el contenido de la dita carta, en tal virtud resulta improcedente la excepción hecha valer por el demandado, a la documental de referencia se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, máxime que la misma fue reconocida por el ciudadano ***** , en su ***** en la diligencia de fecha ***** , ello aun y cuando fue objetada por la parte contraria.

Lo que también se robustece con la propia prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del ciudadano ***** , desahogada el *****cuyo resultados es visible a *****s, probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 252, 253, 254, 257 y 318 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, toda vez que el absolvente fue citado con el apercibimiento que marca la ley y que la misma se desahogó de acuerdo a las formalidades que ésta exige, en la que al dar contestación a la posición marcada con ***** , que a la letra dice: *"...Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted solo entregó a la ***** con esta probanza también se demuestra que el actor le cubrió al demandado la cantidad de referencia.*

En cuanto a lo objeción planteada por el demandado en relación con la carta compromiso de tres de octubre de dos mil quince, al no señalar las causas o motivos en los cuales funda su objeción la misma resulta improcedente, ya que no basta con decir que se objeta, sino que es necesario que señalé con toda precisión el motivo de su objeción, tal como lo prevé el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En lo referente a la excepción de inexistencia de una obligación exigible, en la que expresa que el documento base de la acción contiene un contrato bilateral o sinalagmático, esto es que en dicho documento se externaron la voluntad de las partes, por lo cual se crea un vínculo jurídico que concede a los contratantes tanto derecho como obligaciones, por lo que si uno de los contratantes exige el cumplimiento de lo pactado, es porque debe haber cumplido fehacientemente con lo pactado en el contrato.

En este sentido es de indicarle al demandado que su excepción resulta improcedente, toda vez que como se mencionó el actor no funda su demanda en el contrato de promesa de compraventa de fecha *****, sino en la carta compromiso *****, en la cual se observa que la parte demandada se comprometió expresamente a devolverle a la parte actora la cantidad de *****, sin embargo como el demandado no cumplió con su obligación de hacerle devolución al actor de la cantidad anotada en la citada carta, le promovió el presente juicio.

Por lo que hace a la excepción de falta de requisito de procedibilidad de la acción, en la que aduce que no se dan los supuestos que la ley exige para la procedencia del pago de pesos, porque sin un medio idóneo de prueba donde acredite que le adeude la suerte principal de *****

Es de mencionarle al demandado que no le asiste la razón toda vez, que del documento base de la acción no se observa que existan requisitos que debieron ser cubiertos antes de promover el presente juicio.

Ahora, en cuanto a que el actor no demuestra que le adeude la cantidad *****), tampoco le asiste la razón al demandado, pues como ya quedó asentado con anterioridad, el actor demostró que le pagó a la parte demandada la ***** misma que ahora le reclama a través del presente juicio, en tal virtud la excepción planteada por el demandado no es procedente.

Finalmente se analiza, la excepción de oscuridad de la demanda, planteada por el demandado en la que expresa que la demanda es oscura y no se ajusta a los preceptos legales que rigen su forma de presentación y en sus prestaciones, como en sus

hechos, en diversas ocasiones manifiesta que se incumplió un contrato de promesa de compraventa, por lo cual se crea una confusión en el pedir del actor, ya que si el actor maneja que la obligación se origina de un contrato y este se incumplió, el actor debe agotar entonces el juicio de cumplimiento forzoso de contrato o la rescisión del mismo y no la acción de pago de pesos.

Es de mencionarle que su excepción no es procedente, en virtud que de haber sido obscura no hubiesen estado en posibilidad de dar contestación a la demanda instaurada en su contra contravirtiendo los hechos como lo hace y oponiendo excepciones, revelando que no quedaron en estado de indefensión y ejercieron oportunamente su derecho de defensa acorde al artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; además, que la demanda del actor cumplió con los requisitos de forma que establecen los artículos 204, 205 y 211 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, para la elaboración de su demanda.

Respecto a que a lo que argumenta el demandado de que el actor en sus hechos manifiesta que se incumplió un contrato de promesa de compraventa, por lo cual se crea una confusión en el pedir del actor, ya que si el actor maneja que la obligación se origina de un contrato y este se incumplió, el actor debe agotar entonces el juicio de cumplimiento forzoso de contrato o la rescisión del mismo y no la acción de pago de pesos; es de mencionarle que no le asiste la razón toda vez, que el actor basa su acción en la carta compromiso ***** , en la que la parte demandada se obligó a devolverle la cantidad de ***** , previó el descuento del cinco por ciento pactado como penalización, lo que si hay que precisar es que dicha carta compromiso derivó del contrato de promesa de compraventa que tenían celebrado las partes, sin embargo el presente juicio no tiene como documento base de la acción al referido contrato, de ahí sus afirmaciones son intrascendentes.

Al contrato de promesa de compraventa de ***** , se le otorga valor probatorio al no haber sido objetado por la contraria, por lo que surte sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. Expuesto lo anterior, previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos y de las disposiciones aplicables, esta juzgadora determina que la parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, por las siguientes consideraciones:

Esto es así, toda vez que en primer término, ha justificado plenamente con la documental consistente en la carta compromiso signada por el ciudadano *****, ***** misma que fue valorada con anterioridad, con la cual quedó debidamente demostrado que el ciudadano *****, se comprometió con el ciudadano *****, en devolverle la cantidad de *****, la cual contiene el descuento del cinco por ciento, ya que la cantidad total que el actor había abonado resulta ser la suma ***** y que deriva del contrato de promesa de compraventa sobre un terreno de *****.

Lo anterior se continúa corroborando, con la documental privada consistente en original del contrato de promesa de compraventa de *****, debidamente certificada por notario a la que ya fue valorada en líneas precedentes, en donde se desprende que las partes celebraron contrato de promesa de compraventa sobre un terreno *****, motivo el cual el actor realizó diversos abonos hasta completar la cantidad ***** como quedó justificado en autos con la confesional a cargo de la parte demandada.

El actor también desahogó la declaración de parte a cargo del *****, por audiencia de uno de septiembre de dos mil quince, cuyo resultado es *****, a la que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de la que se desprende que no ha podido cumplir con la carta compromiso *****, porque dice que: *“...el demandante decidió interponer un desacuerdo entre la cantidad pagada y la cantidad que mi representada de acuerdo al contrato pretendía devolver, y deseo agregar además que se interpusieron denuncias ante Profeco y ante esta instancia, por lo cual estaremos sujetos al veredicto ó sentencia de la juez...”*, con dicha probanza quedó probado que el demandado no cumplió con su obligación fijada en la carta compromiso de *****Por su parte, el demandado desahogó la documental pública consistente en *****, pasada ante la fe del *****, a la que se le otorga valor

probatorio en términos de los artículos 269 y 319 del Código Procesal Civil en vigor, al haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, la que el demandado acreditó la personalidad con la que compareció a juicio.

En razón de lo expuesto, se determina que el demandado no cumplió lo expresado en la ***** en donde se obligó a devolver al ahora actor la cantidad *****, en consecuencia lo que procede es condenar al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Al pago de la cantidad de ***** la cual contiene el descuento del *****, ya que la cantidad total que el actor había abonado resulta ser la suma de ***** misma que deriva del contrato de promesa de compraventa sobre ***** Al pago de los intereses causados por el incumplimiento puntual del pago de la cantidad *****, a partir del día ***** hasta que el demandado pago total de la cantidad a que fue condenado, de acuerdo al costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México en términos del artículo 2659 del Código Civil en vigor.

Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de costas que éste haya tenido que erogar con motivo de este juicio, incluyendo el pago de los honorarios profesionales que serán cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2919 del Código Civil vigente en el Estado, que dispone que a falta de convenio o arancel, se estará a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados y a los otros elementos que menciona el citado numeral, los conceptos antes citados, los deberá demostrar la ejecutante, mediante incidente respectivo.

Para lo cual se le concede a la parte demandada *****, a través de quien legalmente la represente, un término de **cinco días hábiles** contados al día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho a petición del interesado.

IV. En cuanto a la prestación marcada con el inciso d), no ha lugar a condenar al demandado, toda vez que esta es una consecuencia del incumplimiento por parte del demandado, lo que

derivó que esta autoridad lo condenara a hacerle devolución a la parte actora de la cantidad ***** ya que la cantidad total que el actor había abonado resulta ser la suma de *****Se absuelve al demandado de la prestación marcada con el inciso E) relativa al pago de los daños y perjuicios que reclama el actor, pues conforme a lo establecido por el artículo 2050 del Código Civil en vigor, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad, y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido, de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad, sin embargo en el presente juicio el actor no demostró con prueba, cuales fueron esos daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el demandado, en virtud que acuerdo con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, le correspondía la carga de la prueba.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente causa y la vía es la correcta.

SEGUNDO. El actor ***** , probó su acción de pago de pesos por incumplimiento de la carta compromiso y la parte demandada *****no justificó sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia, se condena a la demandada ***** , a través de quien legalmente la represente, a pagar al ciudadano ***** la cual contiene el descuento del cinco por ciento, ya que la cantidad total que el actor había abonado resulta ser la suma de ***** misma que deriva del contrato de promesa de compraventa sobre *****.

Al pago de los intereses causados por el incumplimiento puntual del pago de la cantidad ***** , a partir del ***** hasta que el demandado haga total de la cantidad a que fue condenado, de acuerdo al costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México en términos del artículo 2659 del Código Civil en vigor.

Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de costas que éste haya tenido que erogar con motivo de este juicio, incluyendo el pago de los honorarios profesionales que serán cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2919 del Código Civil vigente en el Estado, que dispone que a falta de convenio o arancel, se estará a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados y a los otros elementos que menciona el citado numeral, los conceptos antes citados, los deberá demostrar la ejecutante, mediante incidente respectivo.

CUARTO. Se le concede a la parte demandada *****por conducto de su Apoderado ***** , a través de quien legalmente la represente, un término de **cinco días hábiles** contados al día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, para que haga pago de la cantidad líquida a que fue condenada, apercibida que de no hacerlo se procederá conforme a derecho a petición del interesado.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ***** de las prestaciones marcadas con los incisos d y e), por las razones expuestas.

SEXTO. Realicen las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que para tales efectos se lleva en este juzgado.

NOTIFÍQUESE **PERSONALMENTE.**- CUMPLASE .

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **NORMA EDITH CÁCERES LEÓN**, JUEZA QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADA **LOURDES GERONIMO GERONIMO** , CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

Fallo publicado en lista con fecha de su encabezado. Conste.-

L'NECL/L'MPM